

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES SIN REGISTRO DE NACIMIENTO EN LA FRONTERA: GUAJIRA - MAICAO⁶¹

RIGHT TO IDENTITY OF CHILDREN AND TEENAGERS ON THE COLOMBIAN - VENEZUELAN BORDER: GUAJIRA - MAICAO

Suhail Echeto⁶²

Innes Faria Villareal⁶³

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2022.01.08.04>

Fecha de Recepción: 10 de agosto de 2022

Fecha de Aceptación: 31 de octubre 2022

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes migrantes sin registro de nacimiento en la frontera: situación Guajira (Venezuela) – Maicao (Colombia), a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y el Ordenamiento jurídico venezolano. La investigación presentó un diseño documental, y se desarrolló mediante el método analítico. Los resultados de la investigación mostraron que el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes se ve vulnerado en los contextos de migración por la falta de registro de nacimiento que los coloca en riesgo de apatridia.

Palabras Clave: niñas y adolescentes migrantes, registro de nacimiento, derecho a la identidad, frontera.

ABSTRACT

The objective of the research was to analyze the right to identity of migrant children and teenagers without birth registration at the border: Guajira (Venezuela) - Maicao (Colombia) situation, in light of the Convention on the Rights of the Child and the Venezuelan legal system. The research presented a documentary design and was developed through the analytical method. The results of the research showed that the right to identity of children and adolescents is violated in the context of migration due to the lack of birth registration that places them at risk of statelessness.

Keywords: Migrant children and adolescents, birth registration, right to identity, border.

⁶⁰ Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado, titulado: Análisis del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes migrantes sin registro de nacimiento en la frontera colombo - venezolana. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

⁶¹ Abogada egresada de la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: suhailechetog@gmail.com

⁶² Abogada. Doctora en Derecho. Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: innes.faria.80008@uru.edu

INTRODUCCIÓN



En el pasado, las fronteras de Venezuela han acogido a miles de personas refugiadas del vecino país de Colombia, y otras partes del mundo. Hoy, experimenta el fenómeno migratorio más grande del continente. La crisis humanitaria y la compleja realidad migratoria en la frontera Colombo-venezolana ha tenido un impacto en el ejercicio del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes sin acta de nacimiento en situación de movilidad. La identidad es un derecho que permite a niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) a que se les reconozca un nombre, una familia y nacionalidad, para acceder a otros derechos.

El tránsito habitual en la frontera colombo - venezolana estaba restringido desde 2015 por decisión del Gobierno nacional de la República Bolivariana de Venezuela, solo permitía el paso peatonal, pero en febrero de 2019, fue cerrada de forma total⁶⁴. Esto ocasionó un incremento de los pasos fronterizos irregulares⁶⁵ por los que miles de personas transitan. Con la llegada de las restricciones de la pandemia del Covid-19, se agudizó la crisis humanitaria y la situación de riesgo de estos NNA en movilidad.

El derecho a la identidad está consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (En adelante CNRBV) en el Título III De los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes, en la categoría de los derechos civiles, de la siguiente manera: «toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad». Art 56. Para Buaziz *et al.* (2003) es «el derecho de todos los niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento a tener y ser reconocido social, legal y familiarmente con un nombre, a adquirir una nacionalidad, a tener una familia [...]»Pág. 14.

De lo anterior se desprende, que el derecho a la identidad tiene dos elementos fundamentales: la identidad personal y la identidad nacional o nacionalidad; la primera consiste en ser reconocido con un nombre y a representarse como sujeto de derechos con ese nombre, un elemento esencial para los efectos jurídicos de ese sujeto; la segunda es la nacionalidad, la cual debe entenderse según Brewer - Carías (2013) como el vínculo jurídico esencial que une a las personas con el Estado.Pág. 911. Así la define la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de 2004, en su artículo 4 numeral 6: «a los efectos de esta Ley, se entenderá por nacionalidad el vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado».

Por su parte, Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2008) (En adelante LOPNNA) establece el derecho a obtener «los documentos públicos que comprueben la identidad de todo NNA y el acta de nacimiento como un medio apropiado para determinar su identidad (nombre, identidad y nacionalidad)». Art. 22.

⁶⁴ Véase: <https://www.rtve.es/noticias/20190223/venezuela-cierra-forma-total-frontera-colombia/1889040.shtml>

⁶⁵ Véase: <https://www.elheraldo.co/la-guajira/son-unas-250-trochas-que-conocemos-en-paraguachon-secretario-de-gobierno-de-maicao-709000>.



Es así, que surge la necesidad de analizar las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran NNA migrantes irregulares para acceder al efectivo ejercicio de su derecho a la identidad, cuando no cuentan con un registro de nacimiento que permita confirmar su personalidad jurídica y su nacionalidad, causando discriminación, desigualdad y violación de derechos fundamentales que impiden el reconociendo del los NNA migrantes como sujetos de derechos en relación al Estado.

Constituye, pues, el objetivo de la investigación analizar el derecho a la identidad de NNA migrantes sin registro de nacimiento en el contexto de la frontera Colombo-venezolana: La Guajira - Maicao, desde la perspectiva de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico venezolano. En tal sentido, se pretende: identificar las causas que originan la falta de registro, las consecuencias con relación al derecho a la nacionalidad y determinar el marco legal para garantizar su protección

DESARROLLO

1. FACTORES DE VULNERABILIDAD DE NNA MIGRANTES SIN REGISTRO DE NACIMIENTO

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989) indica, que «niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad». Art. 1. Según, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) sobre la solicitud de Opinión Consultiva N° 21 (2012) a la Corte Interamericana de los Derechos Humano, el niño migrante es toda persona «que se encuentre fuera del Estado del cual es nacional con la intención o necesidad de residir allí [...] o, que encontrándose en el país del que es nacional o residente, podría migrar en un futuro cercano». Pág.4.

En este sentido, se podría afirmar, de acuerdo con los conceptos señalados, que la definición de niños migrantes está referida a todos los NNA menores de dieciocho años de edad que se encuentra en situación de movilidad fuera de las fronteras del Estado del cual es nacional o estando dentro de los límites del territorio nacional tienen la intención de migrar.

Investigaciones realizadas por organizaciones internacionales como la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (En adelante ACNUR), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (En adelante UNICEF) y la Plataforma de Coordinación Interagencial para y Migrantes de Venezuela (En adelante Plataforma R4V), evidencian tres factores que inciden directamente en la situación de los NNA migrantes y su derecho a la identidad: Migración pendular, desafíos para el acceso a documentos de identidad de los padres y niños hijos de venezolanos nacidos en territorio colombiano.

1.1._MIGRACIÓN PENDULAR

Para Pezo (2005) «la migración pendular se refiere al desplazamiento diario y regular desde un punto de origen a otro de destino.» Pág. 154. Igualmente «este tipo de migración es muy frecuente en las localidades cercanas a centros de atracción de actividades cotidianas como el trabajo y la educación [...]» Pág. 154.

Para Cortizo (1993) «las migraciones pendulares están en la clasificación de las migraciones internacionales motivados por la búsqueda de medios de vida, trabajo o educación, que suponen el paso de una frontera entre estados diferentes, son de corta distancia y en áreas de fronteras permeables». Pág. 29. Por su parte, para Ávila y Pineda (2019) concretamente hace referencia a la frontera Colombo – venezolana y señala que la migración pendular se trata de «ciudadanos que residen en la zona de frontera y se mueven habitualmente entre los dos países». Pág. 69.

Así, se puede afirmar que la migración pendular está referida a factores de distancia, temporalidad y motivos en las que se movilizan personas cruzando fronteras internacionales. Las motivaciones pueden estar asociadas al trabajo, la educación o salud. En cuanto a la temporalidad, varía según la actividad que la motiva, produciéndose una movilidad diaria o una migración de semanas e incluso por varios meses.

Venezuela y Colombia, comparten la frontera más larga de ambas naciones⁶⁶. Según cifras oficiales de la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela, en esta frontera para finales de febrero 2020, más de 1.8 millones de venezolanos vivían en Colombia. Desde finales de marzo, alrededor de un 6% de la población ha retornado a Venezuela, debido -mayoritariamente- [...] a la pandemia de la COVID-19. En la frontera entre La Guajira (Venezuela) – Maicao (Colombia) se contabilizan alrededor de 150.943 personas en movilidad (Plataforma R4V, 2020:1).

Este movimiento se ha venido registrando desde que inició la crisis humanitaria en Venezuela a partir del año 2014, y desde entonces con el pasar de los años han ido en aumento. Para la Plataforma RV4 (2021):

Se identificaron 485 grupos de viaje (re)ingresando a Colombia, 68 con destino a Venezuela (retornos) y 88 grupos de viaje en tránsito pendular. SEXO Y EDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS GRUPOS DE VIAJE: 16% niñas, 32% mujeres, 13% niños, 39% hombres. Se sigue evidenciando una alta intención de permanencia en Colombia en ambos tipos de movimientos: aproximadamente 6 de cada 10 grupos de viaje (re)ingresando señala este país como destino, y 6 de cada 10 que retorna hacia Venezuela planea volver a Colombia en el corto plazo. Pág. 3.

Los datos proporcionados por la Plataforma R4V ponen en evidencia que la movilidad pendular en la frontera de la Guajira – Maicao está enmarcado en una

⁶⁶ Cfr. Colombia comparte con Venezuela una frontera de más de 2.219 kilómetros. Fuente: Cancillería de Colombia En <https://www.cancilleria.gov.co/>

situación de crisis humanitaria que obliga a NNA migrantes a cruzar la frontera por pasos ilegales y sin control migratorio de parte de Venezuela, tampoco de Colombia, agravando la situación de vulnerabilidad, convirtiéndola en una de las más complejas a nivel de movilidad. Para ACNUR (2021):

In La Guajira, around 500 daily entries are reported by Migración Colombia via the Paraguachon checkpoint in addition to the irregular daily entries increased to 800 and 1,000 [...] which include the pendular movements of the Wayuu ethnic group from Guarero, Moina, Los Filuos and Paraguaipao. Pág. 2.

En La Guajira, hay alrededor de 500 entradas diarias que reporta Migración Colombia por el retén de Paraguachón, además de las entradas diarias irregulares aumentadas de 800 a 1.000, que incluyen los movimientos pendulares de la etnia Wayuu de Guarero, Moina, Los Filuos y Paraguaipao (Plataforma R4V, 2021). Es decir, que los NNA migrantes se movilizan por pasos fronterizos no oficiales, en condiciones irregulares sin la documentación exigida por ambos Estados para el tránsito entre fronteras.

El Informe Caracterización de la niñez y adolescencia migrante en Colombia del Observatorio Proyecto Migración Venezuela (2021) lo ha planteado de la siguiente forma:

Los niños, niñas y adolescentes migrantes venezolanos pueden estar enfrentando en su proceso migratorio un riesgo de indocumentación y falta de identificación, dado que un porcentaje importante no contaba con documentos ni colombianos ni venezolanos. Según la ECV del 2019, cerca del 48% de los menores entre los 0 y 5 años no poseen documentos de identificación; así mismo, quienes se encuentran entre los 6 y 11 años y entre los 12 y 17 años no cuentan con documentos de identificación, con un 45,4 % y un 38,1 %, respectivamente. Pág. 5.

Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2009), los NNA migrantes que participan en esos movimientos son más propensos a sufrir privaciones, violaciones de derechos humanos y discriminación, y requieren por ello, asistencia especial. Es decir, encontrarse en movilidad, y que esa movilidad, sea por una vía irregular, constituye un factor de riesgo para la integridad física de la persona. Esta situación se agrava cuando, no se tienen documentos de identidad.

Para Buaziz *et al.*, los documentos públicos de identidad a los que tienen derecho los niños y adolescentes y que tiene la intención de permitir la identidad, es la partida de nacimiento o acta de nacimiento, la cédula de identidad, entre otros (Buaziz *et al.*, 2003). Así, según Artilles (2012):

La importancia del registro civil radica en que los niños pueden contar con una identidad legal que permite el acceso a sus derechos como ciudadanos venezolanos. Cuando no se realiza el registro de nacimientos estos NNA no son considerados ciudadanos y quedan excluidos del ejercicio de los derechos y deberes de toda persona vinculada a la República Bolivariana de Venezuela. Pág. 43.





Por todo lo señalado, queda manifiesta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estos NNA migrantes irregulares en movilidad pendular sin registro de nacimiento y sin reconocimiento por parte del Estado para acceder al pleno ejercicio de sus derechos sin restricciones o discriminación alguna, aun cuando se encuentran en la frontera La Guajira – Maicao, que experimenta migraciones de distintas naturalezas y características producto de la crisis humanitaria compleja. Para Loudior *et al.* (2019):

Aumenta la complejidad los vacíos conceptuales para categorizar los distintos grupos en movilidad pendular o flujo mixto, mostrando la dificultad de nombrar y reconocer a las personas que llegan a la frontera sin documentos que comprueben su residencia. Impidiendo su situación jurídica y si se trata de refugiados, población con necesidad de protección internacional o migrantes afectados por la crisis humanitaria. Pág. 49.

1.2._DESAFÍOS PARA EL ACCESO A DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN VENEZUELA

Cuando se ha mencionado las condiciones de movilidad pendular de NNA en la frontera se debe tener en cuenta si son niños y adolescentes que viajan solos o acompañados, en el caso de los que viajan acompañados por sus padres, algunos no cuentan con documentos de identidad; como la cédula de identidad, medio de identificación dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela o pasaporte, expedido a los venezolanos y venezolanas, que les identifica y permite viajar fuera del territorio nacional o para aquellos ciudadanos que hayan establecido su residencia en el exterior de la República.

El acceso a estos documentos es un derecho constitucional, así queda consagrado en el artículo 56 de la CNRBV en su segundo apartado, «toda persona tiene derecho [...] a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley». Reconocido este derecho por la Ley Orgánica de Identificación (2006) al establecer que «toda persona tiene derecho a poseer un medio de identificación desde el momento de su nacimiento. Su otorgamiento estará limitado sólo por las disposiciones previstas en la ley». Art. 3.

La falta de documentación de estos grupos en situación migratoria irregular en la frontera los coloca en un escenario de indefensión ante la exigibilidad de otros derechos sociales, económicos y culturales, afectando de manera directa a los hijos, así lo registra la Cruz Roja (2021) en un informe de Investigación sobre la Situación de migración procedente de Venezuela:

Los venezolanos en contextos de migración no cuentan con un documento válido a nivel nacional que demuestre su identidad; en el caso de los colombianos algunos perdieron sus documentos de identidad y otros no lo tramitaron antes de la mayoría de edad, en el caso de los venezolanos, las dificultades son mayores, al no tener pasaporte y tener que pasar por el puesto de control. Tener cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, o registro civil es requisito básico para hacer otros trámites. Pág. 16.

De los datos proporcionados por la Cruz Roja, se puede deducir que, los

venezolanos en movilidad que no tienen un documento de identidad que permita identificarlos, afecta el acceso a otros derechos igual de importantes. En este sentido, estas personas en condición de migración irregular, y que no cuentan con cédula de identidad o pasaporte venezolano, supone una barrera para la regularización del estatus migratorio, y por lo tanto, la regularización de los NNA migrantes nacidos en Colombia.

La Ley Orgánica de Identificación (LOI) (2006) prevé los medios de identificación emitidas por la República Bolivariana de Venezuela y define al pasaporte, «...como el documento de identificación de los venezolanos en el extranjero, expedido por el Estado». Art. 3. En este orden de ideas, «...los pasaportes venezolanos se clasifican en: ordinario, diplomático, de servicio, de emergencia, colectivo y provisional.» El artículo 31, de la Ley *in comento*, establece que «...el pasaporte ordinario es el documento de identificación personal que expide el ministerio con competencia, a los venezolanos que deseen trasladarse al extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos».

Seguidamente el artículo 32, señala que, en el exterior, el pasaporte ordinario será tramitado a través de las oficinas consulares. Según la página web Oficial del Servicio Autónomo de Identificación y Extranjería (SAIME, [@redsocialsaime] 29 marzo 2022), el valor para tramitar el Pasaporte está establecido en 3,6 Petros (equivalente a 200 dólares americanos), mientras que la Prórroga es de 1,8 Petros (equivalente a 100 dólares americanos).

En síntesis, el ordenamiento jurídico venezolano garantiza el derecho a la identidad en la CNRBV y en la Ley Orgánica de Identificación de 2006, y el Estado está obligado a emitir los documentos de identidad necesarios que permitan materializar dicho derecho. Sin embargo, algunos de los desafíos están relacionados a los costos elevados del trámite para la emisión del pasaporte, si se tiene en cuenta la realidad de crisis humanitaria de los venezolanos que se movilizan por la frontera y que llegan a Maicao en condiciones precarias. Las restricciones para el acceso a documentos de identidad de los padres, sin duda afecta, a los hijos que también ven vulnerado sus derechos.

1.3. HIJOS DE VENEZOLANOS NACIDOS EN COLOMBIA

El Estado reconoce primero la existencia y la identidad de un niño a través del acta de nacimiento que tiene como propósito según Poles de Gracciotti *et al.* (2015) «[...] constatar la existencia de un ser humano, la fecha y el lugar cuando comienza su vida, su sexo, su nombre y su filiación, y cuya configuración adopta una naturaleza jurídica propia y un valor probatorio para los efectos legales pertinentes.» Pág. 15. Para Artiles (2012) «el registro de nacimiento con la documentación física que se extrae del mismo, además de constituir el inicio del expediente civil único [...] se va compilando todos los actos y hechos inscritos ante el Registro Civil, de cada uno de los ciudadanos [...]». Pág. 18.

Como se ha señalado, el primer documento de identidad de un NNA que le permite a un Estado reconocer su identidad y le otorga la condición de ciudadano de





una determinada nación es el registro civil de nacimiento. Configurando su identidad, con la determinación de ciertos elementos como el nombre, el apellido, los datos de lugar y fecha de nacimiento, sexo y la nacionalidad. Tiene la finalidad de garantizar la protección de la persona de por vida y es un requisito previo para ejercer todos los demás derechos, el vehículo principal para obtener una identidad legal.

La LOPNNA (2007) establece la identificación de los niños inmediatamente después de su nacimiento, el artículo 17 contempla también la identificación médica del niño o niña que acaba de nacer, obligando al Estado a «[...] garantizar que los recién nacidos sean identificados obligatorias, oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre». Art. 17. Esta norma garantiza según Buaiz *et al.* (2003):

No solo el derecho a la identificación de niños nacidos en hospitales y maternidades, sino a todo niño que nazca en la casa, las avenidas, los campos. Esta disposición obedece a una necesaria identificación inicial o primaria, anterior al Registro Civil de nacimiento que resulta ineludible para asegurar la filiación con la madre. Pág. 79.

Por consiguiente, se entiende que la inscripción del nacimiento es un presupuesto indispensable para la materialización del derecho a la identidad de NNA, sin la cual sería imposible el ejercicio de dicho derecho. Éste se realiza en el Registro civil, una institución que permite el acceso al derecho a un nombre y a una nacionalidad. Sin ella, el individuo carece de existencia legal, y queda automáticamente excluido de los demás derechos.

El artículo 18 de la LOPNA (2007) textualmente establece:

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser escritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la Ley. Parágrafo Primero: Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil Parágrafo Segundo: El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe optar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos adolescentes que no lo hayan sido oportunamente. Art 18.

Se entiende, que el sistema de registro civil es el principal mecanismo para otorgar la identidad legal de los NNA. Sin embargo, en el caso de los niños nacidos en el extranjero hay que cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Registro Civil (2009) en su artículo 89, el cual indica lo siguiente:

En el caso de personas nacidas en el extranjero, hijo o hija de padre venezolano o madre venezolana por nacimiento, cuyo hecho vital no fue declarado ante la representación diplomática u oficina consular de la República Bolivariana de Venezuela, podrá hacer la declaración ante el registrador o registradora civil, previa verificación de la autenticidad del

documento de nacimiento emitido por la autoridad extranjera y su correspondencia con la persona a ser inscrita. Art. 89.

Para el caso de los venezolanos migrantes en la frontera entre Maicao y La Guajira, la entidad consular más cercana queda en la ciudad de Riohacha, a casi 40 kilómetros de la ciudad fronteriza de Maicao. Para realizar el registro Civil en Venezuela, se exigirá la verificación de los documentos de nacimiento emitidos por la autoridad extranjera, a menos que sea tramitado como un parto extrahospitalario. En resumen, el Consejo Danés para Refugiados (2021):

Estas son algunas de las barreras al momento de cumplir con la inscripción en el registro civil de nacimiento de estos niños nacidos en territorio colombiano, la falta de documentos de los padres o familiares: 57.80%, el desconocimiento de cómo hacer el registro: 18.80%, la falta de dinero: 12.50%, o por barreras en el trámite: 9.40%. Pág. 13.

De esta manera, queda claro que los NNA migrantes en situación irregular y sin registro de nacimiento se encuentran en una situación de vulneración gravísima a sus derechos fundamentales, del derecho a la identidad y la necesidad de confirmar su nacionalidad. La falta de inscripción en el registro civil impide que se materialicen estos derechos, dejándolos en un contexto de completa desprotección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad, obstaculizando el acceso pleno a otros derechos, a los servicios públicos, la protección y beneficios por parte del Estado, que le garantice condiciones de vida digna. En términos provisionalmente conclusivos, Artilles(2012):

Gozar de derechos y obligaciones fundamentales, así como de las protecciones que de ellos se derivan, necesita tener una identidad legalmente establecida, a partir del registro de nacimiento. Al vulnerarse el derecho a la identidad por la inexistencia del registro de nacimiento, se pierde: la personalidad jurídica, social, familiar e incluso la propia nacionalidad; por lo tanto, los sujetos sin dicho registro no existirían personal ni legalmente. Pág. 79.

2. EFECTOS DE LA FALTA DE REGISTRO AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NNA

2.1. RIESGO DE APATRIDIA

Una de las consecuencias más graves de la ausencia de registro civil de los NNA migrantes cuyos padres tienen estatus migratorio irregular en la frontera con Colombia, es la dificultad para confirmar y demostrar su nacionalidad. Si bien es cierto, que los hijos de venezolanos tienen derecho a la nacionalidad venezolana de sus padres, en un contexto de migración irregular y sin registro de nacimiento que lo verifique, estos NNA podrían estar en riesgo de apatridia.

En este sentido, una persona apátrida, se entiende con Vélez (2021) «como una persona sin nacionalidad, [...] carece de un vínculo con el lugar en que nació, [...] carece en general de un pueblo, tierra, historia y cultura». Pág. 17. Así lo define la





Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) (En adelante CEA) en su artículo 1 «a los efectos de la presente Convención, el término «*apátrida*» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».

En este sentido, una persona apátrida, se entiende con Vélez (2021) «como una persona sin nacionalidad, [...] carece de un vínculo con el lugar en que nació, [...] carece en general de un pueblo, tierra, historia y cultura». Pág. 17. Así lo define la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) (En adelante CEA) en su artículo 1 «a los efectos de la presente Convención, el término «*apátrida*» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».

En el caso de los NNA migrantes irregulares sin registro de nacimiento en la frontera colombo – venezolana, sí cuentan con una nacionalidad *de facto*, pues son hijos de venezolanos. Sin embargo, no existe el vínculo jurídico con el Estado venezolano y tampoco es reconocido como nacional del Estado colombiano por el simple hecho de nacer o residir en su territorio.

ACNUR (2017) considera que «la falta de registro de nacimiento puede poner a las personas en riesgo de apatridia ya que un certificado de nacimiento proporciona pruebas de dónde nació una persona y el parentesco - información clave necesaria para establecer una nacionalidad». Pág. 1. Es decir, que se puede llegar a ser apátrida por no haber tenido una nacionalidad desde el momento mismo del nacimiento.

A efectos de la adquisición de la nacionalidad, la normativa del Estado colombiano reconoce el principio llamado *ius sanguini*, que otorga a las personas la nacionalidad de sus padres, el *ius solis* que es la nacionalidad adquirida por el lugar de nacimiento, siempre y cuando se cumpla con el *ius domicili*, es decir, que se adquieren el derecho para aquellos que tengan su residencia dentro de su territorio por suficiente tiempo que asegure su efectiva vinculación.

En este sentido, Loudior *et al.* (2019) lo expresa de la siguiente manera:

[...] los hijos e hijas de los migrantes y personas venezolanas en necesidad de protección internacional que están naciendo en Colombia, así como a muchos hijos e hijas de colombianos retornados que nacieron en Venezuela, se les está negando la nacionalidad colombiana bajo el pretexto de no cumplir con todos los requisitos, en particular, el *ius domicili*, al no tener regularizada su situación migratoria en Colombia por medio de una visa o de otro documento de residencia permanente, exigidos por la legislación nacional, entre otros, la Constitución Política de 1991 y la Ley 43 de 1993.9. Pág. 41.

Los NNA migrantes sin registro de nacimiento que hayan nacido en territorio colombiano y cuyos padres venezolanos no están domiciliados de manera regular y permanente en Colombia (*ius domicili*), no pueden acceder a la nacionalidad colombiana. Ante la dificultad para los padres de cumplir con dichos requisitos, se vuelven muy restrictivo el *ius soli* con la exigencia del *ius domicili*. Es decir, de



conformidad con las normas de la Constitución Política, promulgada en 1991, que establece en su artículo 96 numeral 1, son nacionales colombianos por nacimiento los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

Brewer–Cariás (1999) entiende que la norma constitucional exige «... la condición de domiciliado de uno de los padres para que el niño -nacido en Colombia de padres extranjeros- adquiera la nacionalidad de ese país, lo que prudentemente limita el *jus soli* como criterio atributivo de la nacionalidad originaria». Pág. 113.

Sin embargo, el Estado colombiano reconoce las dificultades que produce la crisis humanitaria compleja y la situación de migración irregular que afecta la frontera y la dificultad para el acceso a la nacionalidad de NNA migrantes. Según la Registraduría Nacional del Estado de Colombia con el Programa Primero la Niñez (2021):

¿Por qué los niños y niñas NACIDOS EN COLOMBIA Hijos de padres venezolanos, pueden llegar a ser apátridas? Porque no tienen la nacionalidad colombiana ni la venezolana. Estos niños no son nacionales colombianos por el solo hecho de haber nacido en el territorio colombiano porque los padres son extranjeros y deben estar domiciliados en Colombia. Por otro lado, las leyes venezolanas dicen que tienen derecho a esa nacionalidad, pero en la práctica no pueden obtenerla. Pág. 2.

El derecho internacional ha consagrado el derecho a la nacionalidad en distintos instrumentos normativos, ampliando cada vez más el régimen legal sobre la nacionalidad y la apatridia con el objetivo de garantizar su reconocimiento. El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948) lo reconoce como un elemento fundamental de la identidad de las personas, en los siguientes términos «Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad». Art. 15.

Este derecho, cuyos titulares son los NNA sin discriminación alguna, que nacen dentro de la jurisdicción de un Estado, no les puede ser restringido o negado en razón de circunstancias particulares de sus padres, por ejemplo, su condición migratoria. En este orden de ideas, el fundamental Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966) declara que «Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad». Art. 24.3. Y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969), lo consagra en los mismos términos:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Art. 20.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aplica el mismo principio a los NNA, haciendo énfasis en la inscripción después del nacimiento, «El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde

que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, [...]». Art. 7.

El derecho a obtener una nacionalidad en razón del lugar de nacimiento, que incluye evidentemente la inscripción del nacimiento y el reconocimiento de un nombre, tampoco puede verse restringido en razón de la nacionalidad o características particulares de los padres. Los instrumentos normativos de carácter internacional reconocen el derecho a la nacionalidad como un derecho básico y fundamental, no distinguen ni condiciona la nacionalidad *alius solis* o al *ius sanguini*. Lo que sí es relevante, es que la norma hace referencia a la pertenencia a un país determinado como un derecho inherente a la persona misma. Por lo tanto, el derecho de poseer una nacionalidad no puede entenderse, como el privilegio de nacer bajo el amparo de una nación o de otra, sino como un derecho por el simple hecho de nacer persona.

Así, la privación del derecho a la nacionalidad no sólo puede derivar en una condición de apatridia de NNA migrantes en la frontera colombo - venezolana sino también a su desarrollo como persona y su derecho a la personalidad jurídica. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

Según Louidor *et al.* (2019), en la frontera se debe reconocer que:

Hay una clara necesidad de brindarle a dicho niño el derecho a la nacionalidad por parte del Estado en cuyo territorio nace, frente a la imposibilidad de conseguir la nacionalidad de sus padres. [...] se debe reconocer que es apátrida o está en riesgo de apatridia o tiene problemas para confirmar la nacionalidad. [...].Pág. 112.

Es evidente la dificultad que tienen NNA en la frontera de adquirir la nacionalidad de sus padres y que los coloca en situación de apatridia, así como la necesidad de verificar la eficacia de la legislación venezolana y los órganos competentes del Estado para abordar esta problemática, pues, si no se reconoce que hay apatridia, no se puede hacer nada para prevenirla o reducirla. Además de que existe en opinión de Louidor *et al.*(2019)«una clara falta de entendimiento entre los dos países sobre los procesos de registro.» Pág. 116.

2.2._DOBLE VULNERABILIDAD DE LOS NNA MIGRANTES EN LA FRONTERA

Los NNA en razón de su edad tienen una especial situación de vulnerabilidad y necesitan protección especial, así lo establece la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) (1978) «todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado». Art. 19.

Este artículo define una esfera de protección especial de los derechos humanos de los niños, que conlleva la existencia de obligaciones especiales, complementarias y adicionales a cargo de los Estados. Esta esfera de protección especial tiene su fundamento en las condiciones especiales de los NNA como sujetos de derecho, aunado a la vulnerabilidad a la que están expuestos, así como su dependencia de los

adultos para el ejercicio de algunos derechos, el grado de madurez, su desarrollo progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos y de los mecanismos de exigibilidad, que no permite ubicarlo en una situación similar a la de los adultos y que por tanto justifica la adopción de medidas especiales.

Además de la vulnerabilidad en la que se pueden encontrar por las limitaciones asociadas a su edad, es necesario considerar con Maldonado *et al.* (2020) que:

La condición de migrante irregular impone una limitación estructural en el acceso al bienestar, la protección social y el goce de los derechos humanos, comenzando por la identidad jurídica (...) Esa particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes en condición migratoria irregular adquiere una especial y adicional dimensión en el caso de niños, niñas y adolescentes. Pág. 5.

Atendiendo a los elementos antes expuestos, se entiende que los NNA migrantes se encuentran en una «doble» situación de vulnerabilidad: la combinación entre edad y condición migratoria demanda una protección específica y adecuada de sus derechos por parte de los Estados (de origen, tránsito y destino de migrantes) y de todos los actores involucrados. Así mismo, requieren de derechos concretos que reconozcan sus necesidades de protección especial.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos del Niño (2017), lo plantea de la siguiente manera a través de la Observación General Conjunta 3 (2017):

En el contexto de la migración internacional, los niños pueden encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad como niños y como niños afectados por la migración que: a) son ellos mismos migrantes, ya sea solos o con sus familias; b) nacieron de padres migrantes en los países de destino; o c) permanecen en su país de origen mientras uno o ambos padres han migrado a otro país. Otras vulnerabilidades pueden estar relacionadas con su origen nacional, étnico o social; [...] edad; situación económica; opinión política o de otra índole; u otra condición. Pág. 1.

Tal como lo ha establecido la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la situación de doble vulnerabilidad de NNA implica una protección especial que, al encontrarse en contextos de migración, implica un mayor riesgo de ser violentados en su integridad y sus derechos. De esta manera, relacionado la falta de registro de nacimiento, que le permita proteger su derecho a un nombre, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, será imposible, desde el punto de vista normativo, el acceso y la exigibilidad de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales. Así lo reconoce la Corte Interamericana de los Derechos Humanos CIDH (2006):

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de



esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares. [...] el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley. Pág. 188.

De lo expuesto se infiere, que los NNA migrantes sin acta de nacimiento en la frontera colombo – venezolana se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, no solo por la falta de registro de nacimiento sino también, en razón de su edad y condición de migrantes irregulares, haciéndose necesaria una protección especial por la vulneración del derecho a la identidad y consecuente violación de la personalidad jurídica, permitiendo interpretar claramente, que cuando uno solo de los elementos de la identidad, resulta de alguna forma perturbado, amenazado o vulnerado, se está frente a una vulneración de la identidad en su sentido absoluto.

Así mismo, son los Estados y todos los actores involucrados quienes tiene la obligación de garantizar la protección integral de NNA migrantes sin incurrir en ningún tipo de discriminación independientemente de si son nacionales o no, y ser ejercidas en igualdad de condiciones respecto a todos los individuos bajo su jurisdicción considerando que Barrantes (2017) «[...]el cumplimiento de dichas obligaciones adquiere mayor importancia en el tema de la niñez migrante pues, los niños y niñas requieren de normas y tratamientos especiales conforme a sus características particulares y sus condiciones de vulnerabilidad como migrantes».Pág. 120.

3. MARCO LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NNA MIGRANTES EN LA FRONTERA COLOMBO VENEZOLANA

Como se ha mencionado, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2006), declara la responsabilidad que tienen todos los Estados para garantizar las condiciones jurídicas que permitan evitar tanto el riesgo de apatridia como la doble vulnerabilidad de NNA migrantes, y subsanar los vacíos de protección que se presentan en la frontera.

3.1. PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconoce que «Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica» Art. 6. Se debe entender el reconocimiento de este derecho en su sentido amplio, en el marco del principio de universalidad de los derechos humanos. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 24 numerales 2 y 3, reconoce el derecho de todo niño a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y hace referencia al nombre y la nacionalidad». Art. 24.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) distingue el derecho al nombre propio y el apellido de los padres o el de uno de ellos, y deja a la Ley de cada país la regulación para garantizar este derecho (CADH,

1969: Art. 18) Y en su artículo 20, consagra el derecho a la nacionalidad, adoptando con preferencia el sistema de *ius solis*, al establecer que, «toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra». Art. 20.

En estos instrumentos normativos de carácter universal y regional, se entiende que los derechos relativos a la identidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica aplica a todos los seres humanos, y no solo a aquellos considerados como ciudadanos, debe entenderse el sentido del reconocimiento jurídico del nombre de toda persona humana, y no solo a los que la ley les da la condición de ciudadanos. El derecho a la identidad de las personas en lo civil y familiar, constituye un derecho inherente a su propia condición de ser humano.

Así, todos los NNA migrantes sin registro de nacimiento en la frontera colombo – venezolana que se encuentran en situación de doble vulnerabilidad tienen derecho a ser reconocidos con una identidad, mediante el registro de nacimiento y cumplir con los requisitos necesarios para acceder a una nacionalidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño (En adelante CDN) del 20 de noviembre de 1989, sin duda, es el instrumento internacional que presenta mayor relevancia para el objeto de estudio de este artículo, en virtud de ser un tratado internacional que se refiere a la protección de los derechos de todos los NNA. En la Convención se detallan una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todos los NNA presentes en su jurisdicción. Los Estados parte de la Convención (1989) están obligados a garantizar el registro de nacimiento oportuno de todos los niños:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. Art. 7 y 8.

Los derechos reconocidos en este artículo aplican plenamente para todos los NNA en contextos de migración de la frontera colombo - venezolana, porque su aplicación es incluyente, no puede haber diferencia entre niños nacionales o extranjeros (regulares o irregulares) en el otorgamiento de los derechos que se establecen. En este sentido, el órgano autorizado para interpretar la norma de la CDN, el Comité de los Derechos del Niño, ha manifestado de forma explícita en su



Observación General 6 (2005) que:

El disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores que sean nacionales del Estado Parte, de modo que, salvo estipulación expresa en contrario en la Convención, serán también aplicables a todos los menores —sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes— con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en términos de inmigración. Pág. 7.

En otras palabras, la CDN protege a los NNA en contextos de migración, sin discriminación alguna, y tanto el Estado Venezolano como el Estado Colombiano tienen la responsabilidad y la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos a todos los NNA presentes en su jurisdicción, sobre todo aquellos que son más vulnerables por su condición de migrante, o, por no poseer un registro de nacimiento que ampare sus derechos a una nacionalidad, considerando siempre los principios fundamentales de la CDN en la implementación de su legislación.

Por esta razón, las limitaciones en la legislación nacional de Colombia o las barreras para el trámite de documentos de identidad en Venezuela, vulneran el derecho a la identidad y la nacionalidad de NNA migrantes sin acta de nacimiento en la frontera, estando obligados a crear los medios necesarios para el efectivo registro de estos niños sin condicionamientos del lugar de su nacimiento, o, la situación migratoria de sus padres. De lo contrario, se estaría en frente a un condicionamiento que deja a un lado el carácter absoluto de la dignidad humana de NNA.

A este respecto, Barrantes (2017) asegura que, en el caso de los NNA en contextos de migración la obligación que impone la CDN. Y esto, para Barrantes (2017) «[...]implica que independientemente de los motivos por los que la persona decide migrar o de si su ingreso en el territorio fue de manera regular o no, el Estado respectivo debe asegurarse de que sus derechos humanos no sean transgredidos». Pág. 119.

Por su parte, el Estado colombiano, ha reconocido el riesgo de apatridia en la que se encuentran los niños nacidos en Colombia, y que son hijos de migrantes venezolanos. El Ejecutivo Nacional presentó el 16 de septiembre de 2019 una resolución que permite realizar el acto de registro de nacimiento de niños, que son hijos de venezolanos en riesgo de apatridia y otorgar a los nacidos en su territorio la nacionalidad colombiana. Se trata de la **Ley N° 1997**. Por medio de dicha Ley, se establece un *Régimen Especial y Excepcional para Adquirir La Nacionalidad Colombiana por Nacimiento, para Hijos e Hijas de Venezolanos en Situación de Migración Regular o Irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de Prevenir la Apatridia* (2019), la cual contempla lo siguiente:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:

De la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Artículo 2°. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio



nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo: Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 10 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley. (Ley N° 1997, 2019: Art. 1 y 2.

En el año 2014, Colombia ratificó su adhesión a la Convención para la Reducción de Casos de Apatridia de 1961 obligándose a proteger a NNA que nacieron en su territorio y subsistan los obstáculos para obtener la nacionalidad venezolana. Esta Ley tiene una vigencia de dos años a partir de su promulgación, su naturaleza jurídica es de acto administrativo y ha sido prorrogada por dos años más, extendiendo su vigencia hasta el año 2023.

Esta medida aplica para aquellos niños y niñas, hijos de padres venezolanos, nacidos en Colombia desde el 19 de agosto de 2015, que no tengan otra nacionalidad, el nacimiento debió ocurrir en Colombia; los padres deben ser de nacionalidad venezolana; y el padre o la madre venezolanos se deben identificar con alguno de estos documentos: a) Cédula de extranjería vigente; b) Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente; c) Pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencido; d) Cédula de identidad expedida por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencida.

En decir, la respuesta del gobierno colombiano ha sido de carácter provisional por medio de decretos que buscan dar respuesta a la situación de los NNA en riesgo de apatridia. Sin embargo, el decreto podría estar presentando dificultades con relación a la vigencia temporal. Así lo expone Gómez (2021) en su análisis de la vigencia temporal de la Ley 1997 de 2019:

No debería estar limitada para acceder a prerrogativas legales y constitucionales con fundamento en calificaciones rigurosas de tiempo o espacio, sino que por el contrario, deberían ser objeto del privilegio de un sentido de solidaridad y empatía mucho más amplia, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de la protección de derechos fundamentales de los niños y niñas, los cuales como lo dispone el ordenamiento superior, tienen un carácter de prevalencia tan amplio que superan las proyecciones y los análisis políticos. Pág. 24.

Finalmente, la respuesta del Estado Colombiano con la Ley 1997 es un esfuerzo, desde el punto de vista jurídico, para dar pasos en la restitución de los derechos a la nacionalidad vulnerado de NNA migrantes sin acta de nacimiento. Aún cuando, éste decreto tiene sus limitaciones y sus vacíos jurídicos, intenta evitar que niños nacidos en Colombia, de padres venezolanos obtengan la nacionalidad colombiana y evitar la posibilidad de convertirse en un apátrida.

3.2. ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) por parte del Estado venezolano en 1990, asume el compromiso de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional todos los derechos reconocidos en este instrumento jurídico internacional. Por lo tanto, el Estado Venezolano tiene la obligación de hacer efectiva la protección integral de los derechos del niño según los estándares jurídicos que proporciona la Convención. La CNRBV 1999 y la LOPNNA 2007 es el cuerpo legislativo nacional que se encargó de desarrollar los principios y normas de los derechos humanos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra en los artículos 56 y 78, lo siguiente:

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos [...] Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En la misma línea de protección integral que caracterizan la norma constitucional, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y adolescente (2006), lo expresa en los artículos:

Artículo 16: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad.

Artículo 17: Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

El ordenamiento jurídico venezolano, enmarcado en la promoción, la garantía y protección de los derechos humanos, los principios consagrados en la CDN y por mandato Constitucional, ordena al Estado crear los mecanismos necesarios para la oportuna inscripción del registro de nacimiento y el acceso al derecho a la identidad de todos los NNA, so pena de incurrir en la violación de derechos colectivos y difusos, si se verifica la inexistencia o ineficacia de políticas de estado para la protección del derecho a la identidad como prioridad absoluta.

El artículo 7 de la CNRBV (1999) expresa «la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución». Por su parte, el artículo 19 dispone:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.
Artículo 19.

En resumen, la CNRBV y la LOPNNA ratifican el derecho que tiene todo NNA a un nombre propio, al apellido de padre de la madre, a conocer la identidad de estos, a ser inscritos gratuitamente en el Registro Civil y obtener documentos públicos que comprueben su identidad y nacionalidad.

Además, de adecuar los procedimientos administrativos, crear e implementar políticas públicas para el efectivo acceso de NNA migrante al registro de nacimiento en la frontera colombo – venezolana. Buij *et al.* (2003), considera que «el mecanismo más adecuado para avanzar en la solución sustancial de la grave violación al derecho al nombre y a la nacionalidad, se expresaría en la creación y funcionamiento apropiado de unidades de registro civiles lo más inmediatamente cercanos al hecho mismo del nacimiento». Pág. 29.

CONCLUSIONES

La crisis migratoria en la frontera colombo – venezolana, producto de la crisis humanitaria compleja del país, ha llevado a que NNA sin registro de nacimiento, en situación de movilidad, vean vulnerando su derecho a la identidad por su condición de migrante irregular y la falta de políticas públicas que permitan el registro oportuno de NNA en la frontera. Los niños hijos de venezolanos nacidos en Colombia y sin registro de nacimiento en Venezuela, se encuentran ante la vulneración no solo del derecho a la identidad, sino que también, al no contar con medios que permitan verificar su nacionalidad, los coloca en una situación de riesgo de apatridia.

Desde la perspectiva de los derechos humanos existe un sistema amplio de protección del derecho a la identidad de NNA, distintos instrumentos normativos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, reconocen la necesaria protección del derecho a la identidad del niño basados en el principio de igualdad y sin discriminación por su condición de nacional o extranjero. Colombia, con la Ley 1999, ha dado pasos para garantizar que los niños venezolanos en riesgo de apatridia sean reconocidos con un nombre, su pertenencia a una familia y una nacionalidad, esencial para asegurar la efectiva realización de todos los demás derechos.

A nivel nacional, el ordenamiento jurídico venezolano cuentan con un adecuado marco legal que implementa los principios de la CDN en la CNRBV y la LOPNNA,





sin embargo, no se evidenció ninguna acción por parte del Estado en la creación, promoción o aplicación de políticas públicas que permita incluir a la población de NNA vulnerables de la frontera, y que ponga especial atención en los niños y niñas sin acta de nacimiento en situación de movilidad. Contribuyendo con su inacción u omisión en la vulneración de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos y en la CNRBV.

Tendrán que llevarse a cabo otros estudios sobre doble identidad de NNA hijos de venezolanos que podría suscitarse por la amplitud que concede la Ley 1999, que concede la nacionalidad colombiana sin exigir mayores trámites y la posibilidad de que ese nacimiento también sea registrado en Venezuela como parto extrahospitalario, muy común en la La Guajira. También, se recomienda el trabajo en conjunto con organizaciones humanitarias para campañas de información sobre el registro oportuno de NNA y la creación de políticas públicas que permitan garantizar el derecho a la identidad de NNA migrantes, sin acta de nacimiento frontera La Guajira (Venezuela) – Maicao (Colombia).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

Buaiz, Y.; Cornieles, C.; Morais, M. (2003). «*Tercer Año de la Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. IV Jornadas sobre la LONNA*». Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas, Venezuela.

Brewer-Carías, A. R. (1999). «*Debate Constituyente. Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente*». Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Brewer-Carías, A. R. (2013). «*Tratado de Derecho Administrativo Tomo I: El Derecho administrativo y sus principios fundamentales*». En <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2013/07/BREWER-TRATADO-DE-DA-TOMO-I-9789803652067-txt-1.pdf>. [Consultado: 20 de marzo 2022]

Loudor, W. E.; Calderón, Ó. J.; Castellanos, A.; Leal, S. C.; Sierra, P. J. (2019). «*Por una Frontera Garante de los Derechos Humanos*». Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.

TESIS

Artilesde Vilchez, E. (2012). «*El Derecho a la identidad en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente a dos años de la Entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil*». (Especialista en Derecho de Familia). En <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS6572.pdf>. [Consultado: 01 de marzo 2022]



Barrantes, J. (2017) «*Protección Jurídica de los Derechos Humanos de los Niños y Niñas Migrantes en Centroamérica: menores no acompañados y separados*». (Licenciatura en Derecho). En <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/handle/123456789/5271>. [Consultado: 15 de febrero 2022]

Gómez, D. (2021) «*Riesgo de Apatridia para Infantes Venezolanos. Análisis desde la Vigencia Temporal de la Ley 1997 de 2019*». (Trabajo Especial de Grado). En <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/26175>. [Consultado: 30 de marzo de 2022]

Vélez, N. (2021) «*Apatridia: La Protección del Derecho a la Nacionalidad de las Personas Apátridas en Colombia*». (Trabajo Especial de Grado). En https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30149/Natalia_VelezMartinez_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y. [Consultado: 7 de abril 2022]

REVISTA

Ávila, K. y Pineda E. (2019). «*Aproximaciones a la migración colombovenezolana: desigualdad, prejuicio y vulnerabilidad*». Revista Misión Jurídica. En <https://revistes.ub.edu/index.php/clivatge/article/view/CLIVATGE2019.7.3>. [Consultado: 15 de marzo de 2022]

Cortizo, J. (1993). Tipología de las Migraciones Internacionales En «*Polígonos Revista de Geografía*». En <http://revpubli.unileon.es/ojs/index.php/poligonos/article/view/1247> [Consultado: 28 de marzo 2022]

Maldonado, C.; Martínez, J.; Martínez, R. (2018). «*Protección social y migración. Una mirada desde las vulnerabilidades a lo largo del ciclo de la migración y de la vida de las personas*». Comisión Económica para América Latina y el Caribe. En https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/44021/S1800613_es.pdf. [Consultado: 15 febrero 2022]

Pezo, L. (2005). «*La Migración Rural en su Fase Motivacional: Aportes Para Su Estudio Desde El Caso De Río Hurtado, IV Región, Chile*». Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. En <https://www.redalyc.org/pdf/508/50800709.pdf>. [Consultado: 04 de abril 2022]

Polesde Grcciotti, A.; Grimaldo, N.; Aguilar, A.; Leal, Y.; Vicuñadela Rosa, M.; Meneses, Y.; Vivas, C. (2015). «*Registro Civil Abordaje teórico en Colombia y Venezuela*». Universidad Simón Bolívar. Repositorio Digital. En <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/1148>. [Consultado: 7 de abril 2022]

TEXTOS LEGALES

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). «*Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*» del 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.



Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). «*Convención sobre Los Derechos del Niño*» del 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). «*Declaración Universal de los Derechos Humanos*». Del 10 de diciembre de 1948

Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. (1954). «*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*» deñ 26 abril de 1954. Entrada en vigor: 6 de junio de 1960.

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). «*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*». Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 del 30 de diciembre de 1.999

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2006). «*Ley Orgánica de Identificación*». Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.458 del 14 de Junio de 2006.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2004). «*Ley de Nacionalidad y Ciudadanía*». Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.971 de 01 de julio de 2004.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2007). «*Ley Orgánica para la Protección De Niños, Niñas y Adolescentes*». Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2007.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana De Venezuela. (2009). *Ley Orgánica de Registro Civil*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264 de 15 de septiembre de 2009

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1997 por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia* del 16 de septiembre de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. «*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*». Sentencia de 29 de marzo de 2006. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf. [Consultado: 25 de marzo 2022].

Organización de los Estados Americanos. (1978). «*Convención Americana sobre Derechos Humanos*». Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978

INFORMES

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2017), «*¿Qué es un apátrida?*» En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996.pdf?%20file=fileadmin> [Consultado: 7 de abril de 2022]



Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2021). «Operational Update. Colombia». En https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/FOR%20REVISIONS%20UNHCR%20Colombia%20Operational%20Update%20October-November_VF_PI.pdf [Consultado: 15 de febrero 2022]

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (13 julio 2021) by Resolución 45/158 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990.

Convención Sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989) Tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Observación General Conjunta N° 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 22. (2017). «Del Comité de los Derechos del Niño sobre los Principios Generales Relativos a los Derechos Humanos de los niños en el Contexto de la Migración Internacional». En <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bd780094.pdf>. [Consultado: 15 de marzo 2022]

Comité de los Derechos del Niño. (2005). «Observación General N° 6. Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia Fuera de su País de Origen». En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf> [Consultado: 15 de marzo 2022].

Consejo Danés para Refugiados. (2021). «Informe de Monitoreo para Refugiados». En <https://data2.unhcr.org>. [Consultado: 20 de febrero 2022]. [Consultado: 30 de enero 2022]

Cruz Roja Colombiana. (2021). «Informe de Investigación: Situación de Migración Procedente de Venezuela». En <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2019/05/996729/migracion-procedente-de-venezuela-crcscb-2.pdf>. [Consultado: 15 de marzo de 2022]

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2012). «Amicus Curiae sobre la solicitud de opinión consultiva N° 21: Derechos de los/as niños/as migrantes». En <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/31/31.pdf>. [Consultado: 4 de abril 2022].

Organización Internacional para las Migraciones. (2009). «Migración Irregular y Flujos Migratorios Mixtos: Enfoque de la OIM». En https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy_and_research/policy_documents/MC-INF-297-Flujos-Migratorios-Mixtos_ES.pdf. [Consultado: 15 de marzo de 2022]

Observatorio Proyecto Migración Venezuela. (2021). «Caracterización de la niñez y adolescencia migrante en Colombia». En: https://s3.amazonaws.com/semanaruralvzla/documentos/1619180458_informeninezmigrante.pdf. [Consultado: 20 de marzo 2022]

Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela. (2020). «*Refugiados y Migrantes Venezolanos*». En <https://www.r4v.info/en/regional>. [Consultado: 01 de marzo de 2022]

Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela. (2021). «*Caracterización conjunta de movimientos mixtos*». En https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/4_Caracterizaci%25C3%25B3n%2520de%2520flujos_LMP_LB_01092021.pdf. [Consultado: 01 de marzo de 2022]

Registraduría Nacional del Estado Civil. Gobierno de Colombia. (2021). «*Programa Primero la Niñez*». En <https://www.migracioncolombia.gov.co> [Consultado: 15 de febrero 2022]

REDESSOCIALES

Servicio Autónomo de Identificación y Extranjería (@redsocialsaim) 29/03/2022. El costo de la prórroga y del pasaporte se encuentra anclado al valor de la criptomoneda. [Post]. En: <https://www.instagram.com/redsocialsaim/?hl=es-la> [Consultado en línea el: 20/04/2022]